

AUTO No. 02108

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2016ER24793 del 9 de febrero del 2016**, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, solicitud de evaluación silvicultural de un (1) individuo arbóreo, en la Carrera 7 A Este No 81-04 sur, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita el día 28 de enero de 2015 en la Carrera 7 A Este No 81-04 sur, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico SSFFS-01148 de fecha 15 de marzo de 2016**, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo, ubicado en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto se señala que de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, el beneficiario del tratamiento silvicultural se le asigna medida de **Compensación** para garantizar la persistencia del recurso forestal, el pago de un total de 1.2 IVP y 0.52548 SMMMLV, equivalentes a TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$362.294) M/Cte., por concepto de **Evaluación** la suma de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$63.429) M/Cte., y por concepto de **Seguimiento** la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/Cte.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 09816 del 30 de julio de 2018**, se pudo evidenciar lo siguiente:

“Se realiza visita de seguimiento el día 22/03/2018 al Concepto Técnico de Emergencia No SSFFS-01148 del 15/03/2016, donde se autoriza a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB – ESP la Tala de Emergencia de Un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia baracatinga (Acacia baracatinga). Al momento de la visita se encontró evidencia de la tala técnica del individuo, cumpliendo con lo autorizado en el Concepto Técnico de Emergencia. En relación al pago por concepto de Compensación, debe indicarse que en el Concepto Técnico inicial se estableció compensación mediante consignación de dinero, es necesario aclarar que la

AUTO No. 02108

misma se realiza mediante siembra y para el caso de la EAAB se verificará con los proyectos de plantación que se entreguen a la SDA con los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana. En cuanto a cobro por concepto de evaluación se generó cobro por valor de \$ 63.429.00 sin embargo NO se debió haber generado teniendo en cuenta el Artículo 25 de la Resolución 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente. No se pudo verificar el cobro por concepto de Seguimiento por valor de \$133.754.00”.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2018-2205**, se evidenció que hasta la fecha NO se identifica soporte de pago por concepto de Seguimiento, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 03721 del 26 de noviembre de 2018**, exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con NIT. 899.999.094-1, consignar por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/Cte.

Que, la Resolución No. 03721 del 26 de noviembre de 2018, fue notificada el día 29 de abril de 2019, al señor LEONARDO ENRIQUE PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.452.305 de Santa Marta, en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con NIT. 899.999.094-1.

Que, el **Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019** estableció:

2.2 RELACIÓN DE CONCEPTOS TÉCNICOS DE MANEJO Y EMERGENCIA

Teniendo en cuenta que la resolución 7132 de 2011 revocada parcialmente por la resolución 359 de 2012, establecen la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la SDA en Individuos Vegetales Plantados - IVP equivalente a SMMLV y en dinero, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, mediante el pago de un número determinado de IVP, que para el caso de la EAB, el decreto distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el decreto distrital 383 de 2018, establecen que puede ser compensado mediante plantación y que de igual forma se hará la respectiva liquidación en el concepto técnico de manejo o emergencias a que haya lugar.

Con base en lo anterior y de acuerdo con la revisión efectuada en la base de conceptos técnicos de manejo y emergencia con que cuenta esta Subdirección, así como el Sistema Forest de esta Entidad, en el anexo 1 se relaciona el listado de conceptos técnicos que fueron autorizados a la EAB para intervención silvicultural de tala, los cuales tienen seguimiento por parte de la autoridad ambiental y adicional se verificó que no cuentan con actuación jurídica previa.

3. CONCLUSIONES -

De 1945 individuos arbóreos que se entregaron al SIAGU del JBB, 1192 Individuos arbóreos vegetales plantados, cumplen con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, mientras que 753 no cumplen.

- 251 conceptos técnicos de manejo y emergencias de las vigencias 2011 a 2017 son los que se tendrán en cuenta para hacer la verificación de la compensación en plantación por parte de la EAB (...)

AUTO No. 02108

En los anexos del concepto técnico en mención, en la página 20, se relaciona el Concepto Técnico No. SSFFS-01148 de fecha 15 de marzo de 2016 así:

17 0	SSFFS- 01148	15/03/2016	2016ER247 93	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLA DO Y ASEO DE BOGOTA ESP	8999999094-1	CRA 7A BIS ESTE # 81 - 04 SUR	9816	30/07/20 18	362.294,00	1,2
---------	-----------------	------------	-----------------	--	--------------	-------------------------------------	------	----------------	------------	-----

Que, mediante radicado número **2020ER00744 del 03 de enero de 2020**, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ remite copia del recibo de pago número 4649528 de fecha 20 de diciembre de 2019, por valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (**\$133.754**) M/Cte. por concepto de Seguimiento.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2018-2205.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

AUTO No. 02108

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

AUTO No. 02108

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2018-2205**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2018-2205**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2018-2205**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 en la ciudad de Bogotá D.C.

AUTO No. 02108

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2018-2205

Elaboró:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	C.C: 1098765215	T.P: N/A	CPS: 20201461 DE 2020	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	18/12/2020
----------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: 20210241 de 2021	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	18/12/2020
----------------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: 20210165 DE 2021	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	25/12/2020
--------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------